EXP. N.° 04481-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARINA GARCÍA PEZO VDA.
DE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina García Pezo Vda. de Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 80, su fecha 9 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 13526-D-147-CH-83, de fecha 26 de octubre de 1983; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática conforme lo establece la Ley N.° 23908, con el abono de las pensiones devengados, más los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.° 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967; e infundada en cuanto se solicita la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha demostrado que durante el periodo de vigencia de la Ley N.° 23908 hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.° y 4.° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

4. De la Resolución N.° 13526-D-147-CH-83, de fecha 26 de octubre de 1983, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 24 de junio de 1983, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.° 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.

5. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido ercibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

6. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.° de la Ley N.° 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que el referido reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

7. Por otro lado conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655 la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de viudez.

8. Sobre el particular, debe precisarse que con la constancia de pago obrante a fojas 3 se demuestra que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital y a la aplicación del artículo 4.° de la Ley N.° 23908.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)